

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente liquidación patrimonial del deudor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS, con solicitud de exclusión del vehículo de placas DIT 893, dado en prenda en favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y petición de no aceptación al cargo de liquidador, por parte de la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO. Provea. Cali, Agosto 16 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522  
RADICACION: 760014003022-2022-00474-00  
CALI, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la exclusión del vehículo de placas DIT 893, dado en prenda en favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y sobre la no aceptación al cargo de liquidador por parte de la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO, dentro del presente proceso del concursado SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.130.655.206.

II. ANTECEDENTES:

La Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, en calidad de apoderada del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., solicitó al Despacho:

*"1. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA le otorgó al señor SERGIO ANTONIO ZULETA el crédito de vehículo No. 830000005139 que a la fecha presenta un saldo de capital por valor de 15.624.628 el cual se encuentra vencido y los pagos se pretenden.*

*2. La titular para garantizar las obligaciones contraídas con el Banco, constituyó garantía mobiliaria sobre el vehículo que se identifica de la siguiente manera: PLACAS: DIT 893 LINEA: LOGAN EXPRESSION COLOR: GRIS COMET MODELO: 2012 SERVICIO: PARTICULAR MARCA: RENAULT*

*3. La titular SERGIO ANTONIO ZULETA, ante en el incumplimiento de varias obligaciones, inicio un trámite de insolvencia ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, la cual se declaró fracasada y ordeno la apertura del proceso liquidatorio que hoy cursa ante su despacho.*

*4. En consecuencia, de lo anterior, me permito solicitar a su despacho lo siguiente: a) Sírvase ordenar la exclusión del bien dado en garantía mobiliaria, vehículo con placas Nos. del patrimonio liquidable, para que con él se paguen las acreencias de mi poderdante, como quiera que el Crédito del Banco Santander reportado, es un crédito garantizado con garantía mobiliaria sobre vehículo, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo regulan, Por Canto, debe permitirse la ejecución de la garantía fuera del concurso. b) En subsidio, solicito al juez del concurso reconocer al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, como acreedor del señor SERGIO ANTONIO ZULETA con CC No. 1.130.655.206 asignándole el privilegio de que gozan los créditos amparados con garantía mobiliaria sobre vehículo por los créditos que relacionamos a continuación. CAPITAL \$15.624.628 INTS CORRIENTES \$1.419.115 INTERESES DE MORA \$156.000. c) Sírvase reconocerme personería de acuerdo al poder conferido".*

III. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiada la petición de la mandataria judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., el Despacho entra a resolver sobre la exclusión del vehículo de placas DIT 893, dentro de la presente liquidación patrimonial; para lo cual considera necesario indicar que la garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre ellos la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones de garantía, la consignación con fines de garantía (Art. 3º Ley 1676 de 2013).

De la citada norma, podemos destacar que la garantía se debe constituir mediante un contrato de garantía mobiliaria, entre el garante y el acreedor garantizado, con miras a un posible incumplimiento por parte del deudor, respecto alguna de las obligaciones acordadas entre sí, lo cual posibilita que el acreedor garantizado pueda ejecutar la garantía por los mecanismos que la Ley establece. No obstante, aterrizado el asunto a lo concerniente con los procesos de Liquidación de Persona Natural No Comerciante, en cuanto al aseguramiento de las Garantías Mobiliarias, se observa que la Ley 1676 de 2013 en los Artículos 50, 51 y 52 -Título V, Capítulo II-, hace referencia en todo momento a los procesos de reorganización, liquidación judicial y acuerdos extrajudiciales con remisión expresa a la Ley 1116 de 2006, que en su artículo 2º dispone que debe estar dirigida a Personas Naturales Comerciantes y a las Jurídicas no excluidas, entre otras, sin que se haga mención en ninguno de sus apartes a los procesos de Insolvencia de las Personas Naturales No Comerciantes. Tampoco se encuentra mención al respecto en la ya citada Ley 1676 de 2013, con lo que específicamente las garantías en los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante no están reguladas en dichas normas.

Así lo hizo saber la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-445 del 2015, cuando, entre otras cosas, expresó:

*"...A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la Ley, permite concluir que este último artículo solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006". (Subraya del Juzgado).*

De lo anterior se deduce que es el Código General del Proceso, en su Título IV - Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante- Artículos 531 al 576, es la norma aplicable para el caso concreto, máxime cuando en su Artículo 532 se contempla que sus disposiciones solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes, y que están excluidas de su aplicación las personas naturales no comerciantes **que tengan la condición de contratantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006**, circunstancia que no se aplica en el caso sub examine. (Resalta y subraya el Despacho).

Ejemplo de lo anterior es el Artículo 2.2.2.4.2.51 que dispone: *"Bajo los criterios establecidos en el capítulo 9 del título 2 del libro 2 de la parte 2 del presente decreto, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán adicionalmente de los procesos de reorganización, de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, de liquidación por adjudicación y de liquidación judicial en el contexto de un grupo de empresas **o cuando en aplicación del artículo 532 del Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes estén sujetas a la aplicación del régimen previsto en la Ley 1116 de 2006**". (Subraya y negrilla del Juzgado).*

A lo anterior, se suma que tal y como sucede con la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015, que la reglamenta, no cuenta con disposiciones en lo tocante al régimen de

insolvencia de la persona natural no comerciante en relación con los trámites de garantías mobiliarias.

Corolario, no procede la petición incoada para excluir del presente tramite el automotor de Placas DIT - 893. Dejando de presente que la acreencia que se encuentra respaldada con la garantía mobiliaria sobre dicho vehículo hace parte y está plenamente reconocida en esta liquidación patrimonial del aquí deudor SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS, como bien lo pudo constatar esta Unidad Judicial en el expediente; resaltando que el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., en este caso, cuenta con las prelacones que la Ley dispuso en este tipo de asuntos, para los acreedores con garantía real.

Finalmente en lo concerniente a la no aceptación al cargo de liquidador por parte de la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO; se dispondrá a su relevo y se designará a otro profesional; en tal virtud, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exclusión del vehículo de placas DIT 893, dado en prenda en favor del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; por las consideraciones establecidas en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con la T.P. 60.789 del C.S.J., en la forma y términos del poder allegado al plenario.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador dentro de la presente actuación, a la Dra. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien figura en la Lista de Liquidadores de la SUPERSOCIEDADES, con domicilio profesional en la AVENIDA 3N # 8N – 24 OFIC. 222 de esta ciudad; Teléfono 3061363 y Móvil 3128756154; Correo Electrónico: [macostacaicedo@gmail.com](mailto:macostacaicedo@gmail.com); en reemplazo de la Dra. GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva al liquidador designado, para que tome posesión del cargo.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
El Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **135** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **17-08-2023**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez